JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2013

ACTORES: ERIC SAÚL DIRCIO GODINEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS AMBAS DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-992/2013, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González en contra de la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a favor de los actores, en su calidad de ente auxiliar de la justicia electoral, de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional

electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia, y

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El cinco de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Guerrero.
- 2. Integración del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero. El Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce, quedó integrado entre otros, con Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González como regidores. El primero de enero de dos mil nueve, los ahora actores rindieron protesta como Regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.
- 3. Juicio electoral ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil once, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, de la citada entidad federativa, para controvertir la retención de

las remuneraciones que les correspondía como integrantes del Ayuntamiento del mencionado municipio. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

4. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Con fecha veintisiete de junio de dos mil once, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de resolver el juicio ciudadano local señalado en el numeral inmediato anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil once, determinó asumir competencia para conocer de dicho medio de impugnación al que identificó con el expediente SUP-JDC-4912/2011.

5. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4912/2011. El trece de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4912/2011, cuyo resolutivo es el siguiente:

"ÚNICO. Se ordena a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que de manera inmediata, y de no existir causal de improcedencia alguna, dicte el correspondiente auto de admisión y cierre de instrucción, y

hecho lo cual emita la resolución correspondiente en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

6. Sentencia en el juicio ciudadano local. El catorce de julio de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Mochitán, Guerrero; o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que realice el pago de las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas a Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino, Eric Saúl Dircio Godínez, y Héctor Nava González, en los términos expresados en la parte final del Octavo considerando de esta sentencia. Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes al cumplimiento ordenado.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo ordenado en esta sentencia, por lo mandátado en el primero y segundo resolutivo se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado. Asimismo, se le apercibe que por la misma razón, se le dará vista al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con copias certificadas de esta sentencia infórmese dentro del plazo ordenado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia dictada el trece de julio del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4912/2011.
[...]

- 7. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ocho de agosto de dos mil once, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.
- **8. Resolución incidental.** El seis de septiembre de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en el incidente precisado en el apartado inmediato anterior, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por las consideraciones expresadas en el tercer considerando de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se impone al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, una multa consistente en la cantidad de \$28,350.00 (VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la cual resulta de la multiplicación del salario mínimo vigente en la región "C", que es la que corresponde al Estado de Guerrero, equivalente a \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.); por tanto, se ordena girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de que mándate a quien corresponda haga efectiva la multa decretada a la responsable, debiendo informar a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado.

Anexando al referido oficio, copia certificada de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, así como de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento, de pagar las remuneraciones a que tienen derecho los actores en su carácter de regidores, así como con el desacato a la sentencia definitiva del catorce de julio de dos mil once, debiéndose remitir, en copia certificada, las constancias del expediente que dio origen al juicio electoral ciudadano, así como del incidente que se resuelve a efecto que provea lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se concede al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que haga pago (sic) a Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, de las remuneraciones decretadas en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, con el apercibimiento que de reincidir en la omisión, se le aplicará una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la región de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de incumplir lo mandatado en esta sentencia incidental, se dará vista al Ministerio Público del Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a una orden de este Tribunal Electoral del Estado.

SEXTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de negarse a pagar las cantidades a que fue condenada en la sentencia de catorce de julio de dos mil (sic), se ordenará girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con la finalidad de que retenga de las partidas presupuéstales que se entregan al Ayuntamiento de Mochitlán, la cantidad que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas a los aquí incidentistas y precisadas en la sentencia de mérito, hasta el momento en que se haga pago efectivo a los acreedores.

[...]

9. Juicio Electoral Ciudadano. El once de enero de dos mil doce, los hoy actores presentaron Juicio Electoral Ciudadano

ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, contra la omisión del Congreso de dicha entidad federativa, de dar trámite al Juicio de Revocación de Mandato promovido en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, medio de impugnación que fue registrado con la clave TEE/SSI/JEC/007/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

- 10. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-185/2012. Con fecha
 veinticuatro de enero de dos mil doce, los hoy actores,
 promovieron juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el
 Magistrado Instructor de la Sala de Segunda Instancia del
 Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral
 ciudadano TEE/SSI/JEC/007/2012, mediante el cual se reserva
 la admisión del citado juicio electoral, hasta en tanto se nombre
 a un nuevo Magistrado como consecuencia del fallecimiento del
 Magistrado J. Felix Villafuerte Rebollar, titular de la Cuarta Sala
 Unitaria del citado órgano jurisdiccional.
- 11. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-287/2012. Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, los hoy actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual determinó desechar el juicio ciudadano local interpuesto en contra de la omisión del Congreso del Estado de

dar trámite al juicio de revocación de mandato del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

12. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-287/2012. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-287/2012, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO. Se **confirma** la resolución del ocho de febrero del dos mil doce, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente número TEE/SSI/JEC/007/2012."

- 13. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-185/2012. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desechó de plano el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-185/2012, en atención a que el acto reclamado había quedado sin materia.
- 14. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral

ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011, así como la supuesta omisión del Presidente del citado órgano jurisdiccional local, de aplicar las medidas de apremio correspondientes, para lograr la ejecución de la mencionada resolución.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-1810/2012.

15. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1810/2012. El doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1810/2012, cuyo punto resolutivo es del siguiente tenor:

"ÚNICO. No ha lugar a determinar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha sido omisa en ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011."

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil trece, los ahora actores presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y administración del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a su favor de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia.

- III. Recepción de expediente. Mediante oficio SSI-413/2013, de veintiocho de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente.
- IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-992/2013; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a

su cargo.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de ocho de julio del presente año, el Magistrado Flavio Galván Rivera, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por los hoy actores.

VII. Proyecto de sentencia. El diez de julio del año en curso, el Magistrado Flavio Galván Rivera, sometió a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional el respectivo proyecto de sentencia, en el cual propuso el sobreseimiento de la demanda, por considerar que no se trataba de un asunto relacionado con la materia electoral.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de cinco votos, en sesión pública de esta Sala Superior.

VIII. Returno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó returnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente al rubro indicado, a fin de continuar con el trámite que en Derecho proceda.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, en contra de la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y administración del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a favor de los actores, en su calidad de ente auxiliar de la justicia electoral, de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia.

En el caso particular, debe considerarse que de conformidad con el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, por lo que para hacer efectivo el derecho de acceso a la misma, se requiere contar con Tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes y observando las reglas del debido proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

De esta forma, al considerar los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el legislador ordinario no previó la competencia expresa para dichas Salas, de conocer y resolver sobre impugnaciones en que se aduzca la vulneración al derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, dentro de la sustanciación de un medio de impugnación ante un tribunal electoral local.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano que debe conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo señalado, si en el presente asunto la materia de impugnación se encuentra vinculada con el derecho de acceso a la justicia, en atención a la omisión de un órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y

adecuados para el cumplimiento de una sentencia, al no encontrarse dicho supuesto expresamente previsto como competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta ser competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

- I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los actores y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.
- II. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, toda vez que se impugna la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, como del Tribunal Electoral del mismo Estado, de acatar y acordar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el identificado juicio ciudadano local con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, respecto del requerimiento de pago a favor de los actores, de conformidad con lo ordenado en la ejecutoria señalada anteriormente.

De esta forma, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva aplicable a la materia, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, permite establecer que cuando se impugnen omisiones, debe mencionado entenderse, principio, el en que acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto de Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, en su carácter de ciudadanos y actores en el juicio ciudadano local, carácter que incluso, le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 478-479

IV. Interés jurídico. Los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen por su propio derecho para cuestionar las omisiones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, como del Tribunal Electoral del mismo Estado, de acatar y acordar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, en el cual también fueron parte actora y de donde obtuvieron una sentencia favorable. De ahí que se considere que cuentan con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²."

V. **Definitividad.** En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de las omisiones que se reclaman, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Demanda. Los agravios expresados por lo actores en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 372-373

"[...]

AGRAVIOS.

Los artículos 23 y 101 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establecen a la letra, lo siguiente:

(se transcriben)

Como puede advertirse, si bien en la normatividad de la entidad atinente no se establece un plazo específico para realizar los actos de ejecución de una sentencia dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello no puede significar que dicho trámite se pueda prolongar de modo indefinido, pues todos los actos y resoluciones a cargo de órganos electorales deben emitirse y ser notificados a las partes en forma breve, como se ha sostenido por el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-7/2008.

Al efecto, debe tenerse presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Ya que su propósito es el evitar los efectos perniciosos que les pudiera producir a los justiciables en su esfera jurídica, así como permitir el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectadas en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables que fueran, restarían certidumbre; máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo,

de la Constitución Federal, estipula que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El cual en la parte que nos ocupa a la letra refiere:

(se transcribe)

Lo cual es corroborado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero dentro de su artículo 25, que de forma similar refiere (sic) En materia electoral la interposición de los medios de Impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución Impugnados.

Mandato del cual se desprende que todos los actos encaminados al cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia electoral debe de realizarse sin dilación alguna y de manera efectiva, sin que implique que aun y cuando pueda ser modificada la sentencia por la presentación de los medios de impugnación, esta quede eximida en su cumplimiento.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al constituyente permanente, al prescribir en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Razonamientos que han sido vertidos por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1181/2006 y de los cuales es de puntualizarse que para el cabal cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, como se sostuvo en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-418/2008, así como en el diverso SUP-JRC-3/2010, toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual debe atender a las reglas de la lógica y la sana crítica, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de no dejar en

estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta respectiva, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, para establecer el plazo que requiere la responsable, para dar respuesta a las consultas o solicitudes que se le presenten, cuando no está previsto en el ordenamiento, debe atenderse a la naturaleza y complejidad de ésta, a fin de poder valorar la proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

Con base en lo anterior, es dable considerar que las autoridades que tienen facultades resolutoras deben resolver de la forma más breve posible, en términos de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contando con un plazo razonable para resolver los medios de defensa que se sometan a su consideración, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto.

Así las cosas, en la especie, resulta ilegal que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero haya dilatado en demasía los actos de ejecución y el cumplimiento de la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, presentado por los suscritos lo que se evidencia dado que a la fecha han transcurrido casi dos años sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia emitida, pero no obstante lo anterior también al día de la presentación de este juicio tanto la autoridad jurisdiccional así como la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero quien fue vinculada como autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia (tal y como se desprende del capítulo de antecedentes) en contubernio y adecuando un actuar parcial a favor del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, han comenzado a realizar actos simulados para evadir el cumplimiento de la sentencia, tal y como se pasa a demostrar;

Como se desprende del capítulo de antecedentes la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ha realizado la aplicación de medidas de apremio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por incumplir con la retención de las partidas presupuéstales que le administra al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, de las cantidades que ha retenido dicho órgano de gobierno municipal a los suscritos por concepto de las remuneraciones a las que tenemos derecho por haber desempeñado el encargo de ediles; dichas medidas coercitivas han sido del tenor siguiente: 1. La amonestación pública, que

supuestamente fue aplicada por un desacato en primera instancia (aun cuando ya había requerimiento previo sin apercibimiento y aplicación de medida de apremio) y 2. Multa consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Dichas medidas de apremio se realizaron con fundamento a lo estipulado dentro del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que determina que para hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de la Entidad, podrá aplicar diversas medidas de apremio y correcciones disciplinarias; sin embargo, los mencionados medios de coercitividad implementados por el órgano jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia se vuelven ineficaces por lo siguiente:

Si bien es cierto la estipulada dentro de la fracción III, del fundamento legal precisado en el acápite anterior, pareciera ser una medida de apremio enérgica, en el caso que nos ocupa, no lo es, ni mucho menos podría serlo la corrección disciplinaria subsecuente establecida dentro de la misma fracción consistente en duplicar la multa respectiva, es decir apercibir a la Secretaría de Finanzas del Estado en la aplicación de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en caso de que omitiera cumplir con el mandato de retención que realice el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Sala de Segunda Instancia.

Esto es así, porque si bien es cierto el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que el Tribunal Electoral es un órgano permanente autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, así como también el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que dicho órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones; se encuentra facultado para imponer correcciones económicas que en un momento dado podrían propiciar el cumplimiento de la sentencia, ni dentro de su Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ni mucho menos dentro del Reglamento Interior del Tribunal Electora! de la Entidad, se encuentra existente un órgano ejecutor fiscal que realice el acto material del cobro de las multas.

Por otro lado, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, se desprende que el único ente de ejecución fiscal para el cobro de derechos derivados de la aplicación de medidas de apremio por Tribunales en materia administrativa o jurisdiccional es precisamente la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Para mayor ilustración se transcribe dicho artículo:

(se transcribe)

Asimismo en términos del artículo 41 de esta misma Ley, se faculta expresamente a los órganos de justicia administrativa a auxiliarse de los órganos o dependencias del Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones.

Derivado de ello, es que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de sus Salas Unitarias y su Sala de Segunda Instancia, para dar cumplimiento material a las medidas coercitivas económicas consistentes en multas rigurosas como lo son la aplicación de quinientos o mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, precisamente solicita el auxilio en ejecución de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

En este tenor a nada practico lleva que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, aplique las medidas de apremio a la autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia (Secretaría de Finanzas y Administración del Estado), consistentes en la aplicación de multa por quinientos y mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando resulta ilógico que la Dependencia del Gobierno Estatal se ejecute ella misma la medida de apremio impuesta.

Ejemplo claro de ello, es que dentro del Juicio Electoral Ciudadano de origen en una primera instancia el Tribunal Electoral de la entidad le aplico diversas medidas de apremio al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, a efectos de que cumpliera con la sentencia entre ellas la determinada en la sentencia incidental de inejecución de sentencia de fecha 6 de septiembre del 2011, que en su punto resolutivo segundo refiere:

SEGUNDO. Se impone al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, una multa consistente en la cantidad de \$ 28, 350. 00 (VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.) la cual resulta de la multiplicación del salario mínimo vigente en al región "C", que es la que corresponde al Estado de Guerrero, equivalente a \$ 56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M. N.); por tanto, se ordena airar oficio a la Secretaría de Finanzas v Administración del Estado de Guerrero, a efecto de que mándate a quien corresponda haga

efectiva la multa decretada a la responsable, debiendo informar a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado.

Conforme al oficio número TEE/371/2011, de fecha 27 de septiembre del 2011, habiéndose recepcionado dicho oficio por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado al siguiente día; sin embargo hasta la fecha la Dependencia del Gobierno del Estado ha omitido ejecutar dicha multa.

Es por lo anterior, que se concluye el Tribunal Electoral se encuentra aplicando medidas de apremio a sabiendas de que son ineficaces e inútiles para que se dé el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en el Juicio Electoral Ciudadano de Origen, y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en su carácter de autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia, tiene conocimiento cierto de la ineficacia de dichas medidas de apremio porque es esta misma dependencia quien se vuelve el órgano ejecutor material, en este sentido no existe algún tipo de coercitividad que le obligue a cumplir con los requerimientos del órgano jurisdiccional.

Es evidente entonces que las autoridades responsables en contubernio están realizando actos contrarios a la aplicación de una justicia pronta, expedita, eficaz y completa, dado que no hay aspectos de presión que obliguen a cumplir con lo mandatado en la resolución definitiva del juicio electoral ciudadano de origen.

Dado que es <u>óbice que el ente al cual se le ordena la</u> aplicación de la medida coercitiva no resiente los efectos de la misma hasta en tanto no se le aplique materialmente, por ende si quien realizaría el cumplimiento material de ella era la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado y esta no resulta ilógico que se aplicase asimismo la medida de apremio, obviamente presupone que el cumplimiento material de la medida coercitiva no existe y por ende no hay aspectos de presión que obliguen a la autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia a cumplir con lo que se le mandata.

En este tenor es claro que la autoridad jurisdiccional responsable además de transgredir la normatividad electoral aplicable, se encuentran transgrediendo la garantía de tutela jurisdiccional efectiva contemplada dentro del artículo 17 de Nuestra Carta Magna, la cual además de prever como calidades de la justicia la de ser pronta y expedita también está encaminada a que la justicia en nuestro sistema jurídico mexicano sea completa y eficaz, eliminando los obstáculos que

impidan la aplicación de la misma, al caso concreto eliminando todos los impedimentos por medio de las medidas necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones de los suscritos en nuestra calidad de ediles decretado en la sentencia del juicio electoral ciudadano por la propia autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente los Tribunales establecidos en las Leyes deben de ser independientes e imparciales en sus decisiones, lo que el Tribunal Electoral de la Entidad ha omitido respetar dado que con su actuar está beneficiando a la autoridad responsable en el juicio electoral de origen, al permitirle que no cumpla con la resolución dictada en la que se ordenó restituyera el derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de los suscritos con el pago de las remuneraciones correspondientes en nuestra calidad de ediles del H. Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, evitando así que la justicia que pretende aplicar aun y cuando dicto una resolución apegada a derecho sea eficaz, al procurar que sea inejecutable su sentencia por casi dos años, dejando de lado esta garantía de Tutela jurisdiccional que por mandato constitucional obliga a todo lo contrario.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Abril de 2007. Página: 124.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

(Se transcribe)

Por lo tanto, es de recordar que la garantía a la TUTELA JURISDICCIONAL debe ser efectiva y comprender la remoción de todos los obstáculos que la impidan, pues la función judicial o jurisdiccional consiste en ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, es decir, que no importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una sentencia impartida por un órgano jurisdiccional, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deben dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias v de respeto a las instituciones judiciales v jurisdiccionales del país.

Por ende dicha garantía de tutela implica la plena ejecución de las resoluciones emitidas por los Tribunales, ya que así es mandatado por el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de Nuestra Carta Magna que refiere (sic) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirven de ilustración los siguientes criterios:

No. Registro: 920,855. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 86. Página: 113. Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

([Se transcribe)

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

(Se transcribe)

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

(Se transcribe)

Máxime cuando se debe de atender al respeto a la institución de cosa juzgada, pues una determinación que adquirió dicha calidad, como la resolución dictada en el juicio electoral de origen, no puede quedar al arbitrio de las partes, ni de las autoridades correspondientes, sino al contrario, estas deben de llevar acabo las medidas necesarias para su cumplimiento.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA

EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Se transcribe)

Esto porque de acuerdo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo, tercero y antepenúltimo; y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Para mejor ilustración se transcribe el artículo 17 de Nuestra Carta Magna en la parte que nos ocupa:

(Se transcribe)

En este tenor la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, refiere dentro de su artículo 1, que las disposiciones de dicha Ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de la Entidad.

En este sentido si nuestro mandato constitucional establece acorde con los principios de obligatoriedad y orden publico rectores de las sentencias dictadas que se encuentran inmersos dentro de la garantía de Tutela jurídica que se debe de procurar la plena ejecución de estas, aplicando los medios necesarios para ello, y las Leyes de aplicación a la materia prevén la facultad de las autoridades de auxiliarse de cualquier medio necesario para el cumplimiento de las sentencias, derivado de que las Leves son de observancia general, es claro que se pueden auxiliar en su cumplimiento de cualquier autoridad que por sus facultades se encuentre posibilitado para facilitar el cumplimiento de la resolución dictada.

Así dentro del juicio electoral de origen, para cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el órgano jurisdiccional determinó auxiliarse por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, quedando vinculada desde este momento dicha Dependencia del Gobierno del Estado de Guerrero derivado de los principios de obligatoriedad y orden público como autoridad auxiliar para el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, encontrándose obligada a cumplir con la misma, máxime cuando derivado de sus funciones acorde al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Secretaria de Estado antes aludida es la que se encarga de administrar y distribuir los rubros económicos a los municipios en nuestra entidad.

Por ello, es claro que con el actuar omisivo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, del mismo modo se encuentra violentando los derechos político electorales de los suscritos, máxime cuando a la fecha ha transcurrido un término estratosférico, en la que por cuestiones imputables a ella y aun al haber sido requerida en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral, a omitido realizar las retenciones mandatadas.

Así, habiendo sido precisado que de acuerdo con el derecho a la tutela judicial las funciones de una autoridad jurisdiccional no comprenden la dilucidación de las controversias sino que la exigencia de la impartición de justicia incluye la plena ejecución de las resoluciones, auxiliándose de todas las medidas necesarias y de los entes que por sus funciones puedan ayudar al cumplimiento de dicha sentencia, y al quedar vinculada la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado por sus funciones y por determinación del órgano jurisdiccional local como autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha haya dado cumplimiento de dicha resolución la hace vulneradora en perjuicio de los derechos político electorales de los suscritos.

Más aun, cuando el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución (Federal) y las leyes que de ella emanen para todo funcionario público, deriva en la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y sus funcionarios subordinados en dicha Dependencia de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten tas autoridades jurisdiccionales a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial.

En conclusión se sigue que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva transgredido tanto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local, **pero principalmente** por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, implica la realización de los actos necesarios para la ejecución de una sentencia, así como la remoción de los obstáculos, lo que a la

fecha se transgrede en perjuicio de los suscritos al existir una desobediencia manifiesta y a la fecha disimulada para el cumplimiento de la resolución dictada en un juicio electoral principalmente por parte de la autoridad auxiliar en el cumplimiento de la misma.

Sirven de ilustración para el efecto de evidenciar la obligación en el cumplimiento de la resolución de parte de la Secretaría de Finanzas y Administración los siguientes criterios de jurisprudencia:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.

(Se transcribe)

Jurisprudencia 31/2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

([Se transcribe)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO IMPLIQUE LA EROGACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DE UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO, AUN CUANDO NO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE REALIZAR LOS ACTOS QUE LE CORRESPONDEN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA.

(Se transcribe)

También debe precisarse que con lo antes expuesto se evidencia un actuar parcial por parte de las autoridades señaladas como responsables a favor del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, quien tiene la calidad de autoridad responsable en el juicio electoral primigenio, dado que dicho ayuntamiento, no ha tenido la necesidad de realizar acto alguno dentro de la etapa de ejecución que impida la misma, porque dichas acciones con su actuar omisivo las ha realizado la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pero más grave es la conducta de la primera de las nombradas respecto de la ejecución de la sentencia cuando carece de facultades para oponerse a la misma y por el contrario únicamente se encuentra obligada a cumplirla, como ente auxiliar de la

justicia electoral.

No pasa desapercibido que supuestamente la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado ha manifestado diversos impedimentos, los cuales resultan ser solo excusas sin fundamento, dado que argumenta que no puede retenerse las cantidades que se adeudan a los suscritos por concepto de remuneraciones porque se alteraría el presupuesto del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, que solo puede ser aprobado por el Congreso del Estado de Guerrero; resultando ilógico que se altere dicho presupuesto cuando el pago de remuneraciones de los suscritos en todo momento se encontró contemplado en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado al municipio mencionado por los años 2009 al 2012, tal y como obra en autos del juicio electoral ciudadano (dado que el Tribunal Electoral de la entidad requirió precisamente el presupuesto para cuantificar los adeudos), es decir, dichos recursos en todo momento siguen formando parte de la Hacienda del Ayuntamiento del municipio que figura como autoridad responsable primigenia, sin embargo ante el acto extraordinario de que dicho ayuntamiento no ha querido cubrirlo, es que se solicita como aspecto necesario para el cumplimiento de la sentencia de la sentencia buscar métodos auxiliares. Por ende no existe merma alguna que pueda causársele un agravio a la municipalidad ya citada.

En este tenor, partiendo del hecho indubitable, de que toda persona puede acudir a este Poder Judicial de la Federación, a solicitar la acción expedita en contra de todo acto u omisión de autoridades públicas, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por las normas constitucionales en materia electoral, y más en el caso concreto cuando se demuestra que efectivamente se ha violentado el principio de expeditez en materia electoral al omitirse concluir con la fase de ejecución y que esto permita que se tenga una justicia completa y eficaz, debido a este actuar es que se teme que se continúe dilatando el procedimiento de cumplimiento de sentencia por actos imputables al Tribunal Electoral de la Entidad, en particular por su Sala de Segunda Instancia y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, porque las medidas tomadas para procurar el cumplimiento son ineficaces incluso imposibles y porque la ejecución de la sentencia se ha dilatado por casi dos años, es que se debe de otorgar la protección que tiene como finalidad este medio de impugnación federal.

Asimismo, dado el actuar ineficaz y parcial a favor del ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, que se percibe

realizan entre la autoridad responsable jurisdiccional y la autoridad auxiliar en el cumplimiento de la sentencia, y ante la imposibilidad de que la primera pueda realizar la aplicación de medidas de apremio eficaces que propicien el cumplimiento de la sentencia y ante la enorme dilación para la ejecución de la misma, dado que a la fecha de dictada la resolución definitiva al día de hov han transcurrido casi dos años sin que la misma pueda cumplimentarse, es que se solicita que en amplitud de jurisdicción y si esta autoridad considerase fundado el Juicio Electoral que nos ocupa, sea este Órgano de Justicia electoral quien provea los elementos para el cumplimiento de la resolución en el juicio de origen, ordenando se reporte ante esta autoridad el pago de las remuneraciones de los suscritos que deberá retener la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que no se continúe con la dilación del cumplimiento de la sentencia, dado que a la fecha para la naturaleza de un juicio electoral dicho cumplimiento se ha retardado de forma excesiva.

Como antecedente de la vinculación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se encuentra el Juicio de Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1733/2012, que dentro de su sentencia de fecha 17 de abril del año 2012, pronunciada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo lo siguiente:

(se transcribe)

Esto obviamente sin menoscabo de que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda obligar a cumplir la sentencia directamente al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como se desprende del antecedente antes citado, no obstante de que el Tribunal Electoral de la Entidad ya haya realizado la etapa de ejecución forzosa sin tener el cumplimiento de la resolución por parte de quien se señaló como autoridad responsable en el juicio electoral de origen.

Por último solicito, se otorgue a nuestro favor el beneficio de la suplencia de queja deficiente por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en todos lo que favorezca a nuestros intereses, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...] "

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, es posible precisar que el acto impugnado reside en:

- 1) La omisión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero de cumplir los requerimientos hechos por el Tribunal Electoral local, consistentes en retener de las partidas presupuéstales que corresponden al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, la cantidad necesaria para pagar, a los actores, las remuneraciones que en derecho les correspondían por el desempeño del cargo de regidores, en términos de lo resuelto en la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.
- 2) La omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para el eficaz cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

De lo señalado anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se debe tener como acto destacadamente impugnado la omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque en opinión de los demandantes, los

actos que ha llevado a cabo la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, no han sido eficaces para que se les paguen las remuneraciones a que tienen derecho por el desempeño del cargo de regidores en el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, porque no obstante, que el Tribunal Electoral local ha requerido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que retenga de las partidas presupuestales que corresponden al mencionado Ayuntamiento, esa Secretaría ha sido omisa en cumplir lo requerido.

En este contexto, resulta evidente que la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, deriva de un acto del Tribunal Electoral local para ejecutar la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano electoral identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, cuya ineficacia impugnan los actores.

En el particular, los actores controvierten la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de llevar a cabo los actos necesarios, adecuados y eficaces para lograr la ejecución de su sentencia, emitida el catorce de julio de dos mil once, en el juicio ciudadano electoral, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, en la que ordenó al Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, pagar a los demandantes las remuneraciones que en derecho les correspondía por el desempeño de regidores del Ayuntamiento del mencionado municipio, y que indebidamente les fue retenida, y en la que se vinculó a la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado, para que retuviera las partidas presupuéstales que corresponden al mencionado Ayuntamiento, a fin de hacer cumplir la sentencia en cuestión.

Señalan también los actores que resulta ilegal que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, haya dilatado los actos de ejecución y el cumplimiento de la sentencia del Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, ya que al transcurrir casi dos años sin que se haya dado cumplimiento a dicha ejecutoria, se advierte contubernio entre dicho órgano jurisdiccional y la Secretaría de Finanzas y Administración del mismo Estado, al realizar actos simulados para evadir el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, a decir de los actores, transgrede la normatividad electoral aplicable y la garantía de tutela jurisdiccional efectiva contemplada dentro del artículo 17 de la Carta Magna, la cual además de prever como calidades de la justicia la de ser pronta y expedita también está encaminada a que la justicia sea completa y eficaz, eliminando obstáculos e impedimentos por medio de medidas necesarias para el cumplimiento del pago de las remuneraciones de los actores en su calidad de ediles, por lo que resulta evidente que el actuar omisivo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, violenta los derechos político electorales de los actores, ya que habiendo sido requerida en diversas ocasiones por el Tribunal Electoral, ha omitido realizar las retenciones mandatadas.

Por lo anteriormente señalado, resulta evidente que la causa de

pedir de los actores, reside en que se les paguen las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas por parte del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, conforme a lo ordenado en la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil once, en el juicio electoral ciudadano, TEE/SSI/JEC/001/2011.

Los anteriores agravios resultan **parcialmente fundados**, por lo siguiente.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para el cumplimiento del mandato constitucional precitado, todo órgano jurisdiccional, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles acudir de manera oportuna a la instancia

constitucional.

Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en su numeral 26 dispone que las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal Electoral del Estado deben hacerse constar por escrito y deben contener:

- I. La fecha, el lugar y la Autoridad Electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

A su vez, el artículo 36 de la referida ley de medios local establece diversos medios de apremio y correcciones disciplinarias que el Tribunal Electoral de Guerrero, puede aplicar discrecionalmente para hacer cumplir las sentencias que dicte.

En sintonía con lo anterior, el numeral 37 de la ley en comento,

dispone que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 36 sean aplicados por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias.

De las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia se advierte que, en relación a la ejecución o cumplimiento de las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral de Guerrero, la legislación electoral de dicha entidad federativa faculta al citado órgano jurisdiccional a fijar el plazo dentro del cual deben cumplirse sus ejecutorias, y lo dota de facultades para garantizar la ejecución de las mismas, mediante la aplicación de diversas medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en la propia ley.

En la especie, la sentencia cuya inejecución se reclama se dictó el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011. Los puntos resolutivos de dicha sentencia son los siguientes:

"PRIMERO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, para que realice el pago de las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas a Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino, Eric Saúl Dircio Godínez, y Héctor Nava González, en los términos expresados en la parte final del Octavo considerando de esta sentencia. Dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de cinco días hábiles, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes al cumplimiento ordenado.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; o en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes al mismo.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, que en caso de no cumplir en el plazo ordenado en esta sentencia, por lo mandatado en el primero y segundo resolutivo se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que prevé el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado. Asimismo, se le apercibe que por la misma razón, se le dará vista al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para que el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con copias certificadas de esta sentencia infórmese dentro del plazo ordenado a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia dictada el trece de julio del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4912/2011."

Como se observa, los ciudadanos Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, obtuvieron una sentencia favorable a sus intereses, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el medio de impugnación local que promovieron en contra del Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, a fin de controvertir la ilegal retención de las remuneraciones económicas a que tienen derecho al ejercer el cargo de regidores del citado Ayuntamiento.

Para arribar a dicha determinación, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero consideró ilegal la medida adoptada por el aludido Ayuntamiento, consistente en la retención de las remuneraciones a los incoantes, fundamentalmente, en atención a que dicha determinación no emanó de ningún procedimiento legal seguido para revocarles el cargo, emanado de autoridad competente, como podría haber sido el Congreso del Estado o la Auditoría General del Estado; tampoco advirtió algún incumplimiento en sus funciones ni se acreditó algún actuar negligente en el desempeño de sus respectivos encargos.

En la ejecutoria en comento, la Sala responsable señaló plazo para que el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, cumpliera lo ordenado en ésta, también fijó plazo para que el citado Ayuntamiento le informara sobre el cumplimiento dado a la misma, y le señaló como apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que daría vista al Congreso del Estado, para que el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

Posteriormente, los hoy actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que fue resuelto por el tribunal electoral responsable el seis de septiembre de dos mil once, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se declara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por las consideraciones expresadas en el tercer considerando de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se impone al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, una multa consistente en la cantidad de \$28,350.00 (VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la cual resulta de la multiplicación del salario mínimo vigente en la región "C", que es la que corresponde al Estado de Guerrero, equivalente a \$56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N); por tanto, se ordena girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de que mandate a quien corresponda haga efectiva la multa decretada a la responsable, debiendo informar a este órgano jurisdiccional respecto a lo aquí mandatado. Anéxando al referido oficio, copia certificada de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, así como de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, respecto a la omisión del citado ayuntamiento, de pagar las remuneraciones a que tienen derecho los actores en su carácter de regidores, así como con el desacato a la sentencia definitiva del catorce de julio de dos mil once, debiéndose remitir, en copia certificada, las constancias del expediente que dio origen al juicio electoral ciudadano, así como del incidente que se resuelve, a efecto que provea lo que en derecho proceda.

CUARTO. Se concede al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que haga pago a Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, de las remuneraciones decretadas en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, con el apercibimiento que de reincidir en la omisión, se le aplicará una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la región, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de incumplir lo mandatado en esta sentencia incidental, se dará vista al Ministerio Público del Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por el desacato a una orden de este Tribunal Electoral del Estado.

SEXTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de negarse a pagar las cantidades a que fue condenada en la sentencia de catorce de julio de dos mil, se ordenará girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con la finalidad de que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de Mochitlán, la cantidad que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas a los aquí incidentistas, por lo que, en su caso, deberán actualizarse las cantidades adeudadas y precisadas en la sentencia de mérito, hasta el momento en que se haga pago efectivo a los acreedores."

El tribunal electoral local, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que impuso una multa de \$28,350.00 (veintiocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; ordenó dar vista al Congreso del Estado respecto de la omisión del citado Ayuntamiento de pagar las remuneraciones a los actores en su carácter de regidores, así como del desacato a la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano; concedió Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, un plazo de cinco días hábiles, para pagar las retribuciones de cuenta, y lo apercibió que en caso de no cumplir le impondría una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región; apercibió al referido Ayuntamiento que de incumplir lo mandatado en la sentencia incidental daría vista al Ministerio Público del Estado; y, finalmente, apercibió al Ayuntamiento, que de negarse a pagar las cantidades a que fue condenada, giraría oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con la finalidad de que retuviera de las partidas presupuestales que se le entregan, el pago de las remuneraciones adeudadas a los entonces incidentistas.

Adicionalmente a lo señalado, con fecha trece de agosto de dos mil doce, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, hoy actores en el presente juicio ciudadano, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la presunta omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano número TEE/SSI/JEC/001/2011, así como la supuesta omisión del Presidente del citado órgano jurisdiccional local, de aplicar las medidas de apremio correspondientes, para lograr la ejecución de la mencionada ejecutoria.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-1810/2012, y resuelto el doce de septiembre siguiente, en el sentido de considerar que no ha lugar a determinar que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ha sido omisa en ejecutar la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** de los agravios expresados por lo hoy actores, y de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, si bien ha llevado a cabo actos tendentes para que las autoridades responsables cumplan lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, esos actos no han sido eficaces.

En efecto, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia dictado por la autoridad jurisdiccional electoral local responsable, se determinó, entre otros aspectos, imponer una multa al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero; dar vista al Congreso del Estado respecto de la omisión del citado Ayuntamiento de cumplir con la sentencia de mérito; y, de negarse a pagar las cantidades a que fue condenado, giraría oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con la finalidad de que retuviera de las partidas presupuestales que se le entregan, el pago de las remuneraciones adeudadas a los entonces incidentistas.

A partir de dicha resolución, la autoridad responsable ha realizado destacadamente diversas acciones encaminadas a hacer cumplir su sentencia, las cuales fueron identificadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1810/2012, hecho notorio que se hace valer de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, y de conformidad con las acciones identificadas en la sentencia recaída en el juicio señalado anteriormente, así como de las constancias que obran en el presente medio de impugnación en materia electoral, se desprende que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, TEE/SSI/JEC/001/2011, ha realizado las acciones siguientes:

- Siete de septiembre de dos mil once. Remitió copia

certificada de todo lo actuado en el expediente TEE/SSI/JEC/001/2011 y de la sentencia interlocutoria precisada en párrafos anteriores, al Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero.

- Siete de septiembre de dos mil once. Remitió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/001/2011 y de la interlocutoria aludida, al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para el efecto de que hiciera efectiva la multa consistente en la cantidad de \$28,350.00, que le fue impuesta al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.
- Trece de septiembre de dos mil once. La Secretaría de Finanzas de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, remite oficio al Presidente del Tribunal Electoral del mismo Estado, a fin de que le indicara el domicilio del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, ello con la finalidad de llevar acabo el procedimiento administrativo de ejecución de la multa impuesta.
- Veintiséis de septiembre de dos mil once. La Oficialía de Partes de Tribunal electoral local recibe escrito signado por Oscar Alberto López Sánchez e Imelda Espíritu Jiménez, respectivamente Presidente Municipal y Síndico Procurador ambos del Ayuntamiento de Mochitlán, de dicha entidad federativa, en el que entre otras cuestiones exponen que en contra de la sentencia de catorce de julio se dos mil once recaída en el expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, se encuentra presentada demanda de amparo turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo

Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, identificado en el índice de ese órgano jurisdiccional con el número de expediente 350/2011; asimismo, señalan que se encuentra interpuesto Recurso de Queja en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito, de esa entidad federativa, identificado en el índice de ese órgano jurisdiccional con el número de expediente 55/2011.

- Veintisiete de septiembre de dos mil once. Emite oficio número TEE/371/2011, en el que informa al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero el domicilio del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.
- Veintisiete de septiembre de dos mil once, Emite acuerdo en el que entre otras cuestiones, tiene a la autoridad responsable por incumplido el plazo, en el que le mando realizar el pago de las remuneraciones retenidas a los actores; y, por lo que respecta al escrito de los actores, dio vista al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero para que manifestara lo que su derecho conviniera.
- Seis de octubre de dos mil once. En atención a la suspensión provisional que le fue notificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, ordenó detener el procedimiento de ejecución de la multa impuesta al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, en la resolución incidental de seis de septiembre de dos mil once.

- Seis de octubre de dos mil once. Dio vista de la comisión de posibles delitos al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por el desacato en que incurrió el multialudido Ayuntamiento, a efecto de que iniciara la averiguación previa respectiva.
- Once de octubre de dos mil once. Al advertir que la suspensión provisional concedida al Ayuntamiento, entonces responsable, únicamente se refería a la aplicación de la multa decretada en el incidente de incumplimiento de sentencia de seis de septiembre de dos mil once, solicitó el apoyo del titular de la Secretaría de Administración del propio Tribunal Electoral, para que cuantificara las cantidades que deberían ser cubiertas a los enjuiciantes, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la sentencia de catorce de julio de dos mil once.
- Veintiuno de octubre de dos mil once. Tuvo por recibido el oficio del Secretario de Administración del Tribunal Electoral de Guerrero, por el que realiza la cuantificación de las remuneraciones a que, en ese momento, tenían derecho los promoventes.
- Veintisiete de octubre de dos mil once. Emite acuerdo en donde señala, que en cumplimiento del sexto punto resolutivo de la resolución de seis de septiembre de ese mismo año, ordena girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que retuviera de las partidas presupuestales que entrega al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, diversas cantidades que correspondían a cada uno de los incoantes, argumentando, que la resolución que condena

a la responsable al pago de las remuneraciones no pagadas, se emitió atendiendo a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes locales, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Añadiendo, que este concepto se refiere a aquella situación institucional que permite que las autoridades de la materia emitir sus decisiones con imparcialidad y con apego a la normatividad aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otros poderes del Estado.

- Once de noviembre de dos mil once. Declaró procedente la aclaración del acuerdo precisado en el punto que antecede, solicitada por los enjuiciantes y, derivado de la misma, ordenó al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, retuviera de las partidas presupuestales que entrega al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero diversas cantidades a pagar, en lo individual, a cada uno de los impetrantes.
- Diez de noviembre de dos mil once. El Juzgado Séptimo de Distrito, acordó en los autos del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo Indirecto 1313/2011-III, que en cumplimiento a lo ordenado en el cuaderno principal, ampliaron demanda los referidos impetrantes; requirió a las autoridades responsables su informe previo de los actos que les reclaman; y, ordenó rendir por duplicado el informe justificado que, en su

caso, se formulara en el cuaderno principal; concediendo la medida precautoria de referencia, señalado que, en el entendido de que debió hacerse únicamente para que no se ejecutara la retención de las partidas presupuestales ordenada en el punto sexto de la resolución de seis de septiembre de dos mil once.

Dicho proveído fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el once de noviembre de dos mil once.

- Quince de noviembre de dos mil once. Ordenó suspender la ejecución de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, únicamente en lo tocante a la retención de las partidas presupuestales que solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en atención al oficio remitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en la citada entidad federativa, por el cual informa que se concedió la suspensión provisional a los representantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, en la ampliación de demanda que presentaron en el juicio de amparo indirecto 1313/2011-III.
- Veinticuatro de noviembre de dos mil once. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, emitió resolución en el expediente identificado en el índice de ese órgano jurisdiccional con el número de expediente 350/2011, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo promovido por Óscar Alberto López Sánchez e Imelda Jiménez en su carácter de Presidente y Síndico procuradora propietaria y representante legal, ambos del Ayuntamiento municipal de

Mochitlán, Guerrero.

En la resolución de mérito se desataca que la autoridad de amparo estimó:

 Que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral"

- Que antes de abordar el análisis de la causal de improcedencia en cuestión, era pertinente destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra diversos derechos fundamentales en favor de los gobernados, entre otros los contenidos en los artículos 35 y 41, como son el derecho a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, asociarse y afiliarse con fines políticos.
- Que la propia Ley Fundamental, prevé procedimientos de tutela jurisdiccional para los asuntos políticos, y dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad respecto de actos o resoluciones en la materia, por lo que a fin de decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en donde se alegan violaciones a garantías individuales y derechos políticos, debía aplicarse el principio de

especialización de las normas.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que acorde con el orden constitucional y atendiendo a la naturaleza y objeto del juicio de garantías, la improcedencia del mismo surge cuando se reclamen normas, actos o resoluciones cuyo contenido material sea eminentemente electoral o versen sobre derechos políticos; a fin de corroborar esas afirmaciones citó las siguientes jurisprudencias y tesis emitidas por la propia Suprema Corte: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER "AMPARO. ELECTORAL"; ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, RESOLUCIONES ACTOS 0 DE CONTENIDO MATERIALEMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS"; y, "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL"
- De igual forma, dispuso que debía tenerse presente que a través del juicio de garantías presentado por el Presidente y Síndico procuradora, del Ayuntamiento municipal de Mochitlán Guerrero, se reclamaba la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, en donde se resolvió, entre otros aspectos, que debían

cubrirse las dietas reclamadas por los entonces enjuiciantes, en su calidad de regidores del Ayuntamiento señalado.

- Derivado de lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, en la resolución del expediente 350/2011, determinó que la sentencia impugnada resultaba acertada, "toda vez que los regidores son servidores públicos de elección popular, esto es, su encargo es sólo ciudadano, de índole representativa y deriva de la voluntad del pueblo, es decir, su función es eminentemente política...3"
- Por lo anterior, llegó a la conclusión de que dichas dietas no debían considerarse como simples remuneraciones entendidas como precepciones asignadas a un servidor público, sino que resultaban solamente para aquellos que habían sido electos a través de una elección popular, por lo que, "no pueda ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución Federal, o bien, en el artículo 123 de la propia Ley Fundamental, como lo es el salario...4", ello con sustento en las tesis "DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE POLÍTICOS. DURANGO), "DERECHOS **AMPARO** IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A.", y "DERECHOS

³ Cita visible a foja 1167, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa; así como, página 22 de la resolución de amparo.

⁴ Cita visible a foja 1168, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa; así como, página 24 de la resolución de amparo.

POLÍTICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS."

- Finalmente, resolvió la improcedencia del juicio de garantías, ya que al examinar la sentencia reclamada resultaba obvio que se trataba de un acto políticoaplicando tesis "CANDIDATURAS electoral, las INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA", y "DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).
- Veintinueve de noviembre de dos mil once. El Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió oficio 5319, en el que comunicó respecto del oficio por el que se da vista por posibles delitos deducidos del expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, que las referidas copias se canalizaron para su atención inmediata al Agente Titular del Ministerio Publico, de esa Procuraduría.
- Veintinueve de noviembre de dos mil once. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materias Penal y

Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el propio Tribunal en el recurso de queja identificado con el número de expediente 55/2011, remite a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local testimonio de dicha sentencia en la que declara sin materia el referido recurso de queja, cuyo resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto por Óscar Alberto López Sánchez e Imelda Jiménez en su carácter de Presidente y Síndico Procuradora Propietaria y representante legal, ambos del Ayuntamiento Municipal de Mochitlán Guerrero, en contra del acuerdo pronunciado el veinticuatro de agosto de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente número TEE/SSI/JEC/001/2011."

- Dos de diciembre de dos mil once. Tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual comunica el cumplimiento dado a la vista ordenada por el Tribunal Electoral, respecto a la posible configuración de un delito, por el desacato judicial en que incurrió el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.
- Cinco de diciembre de dos mil once. Tuvo por recibidos los testimonios de las resoluciones que recayeron al amparo directo administrativo 350/2011 y en la queja administrativa 55/2011, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y ordenó remitir copia de los mismos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado, quien se encontraba conociendo del amparo indirecto 1313/2011-III, que fue promovido por el citado Ayuntamiento, a efecto de hacer de su conocimiento el criterio asumido por el mencionado Tribunal

Colegiado.

- Veinticuatro de febrero de dos mil doce. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, resolvió el juicio de amparo identificado con el número de expediente 1313/2011-III, en el sentido de sobreseerlo el referido juicio, promovido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, contra los actos que reclamó de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y otras autoridades.

En dicha resolución, el Juez de Distrito manifestó, entre otras cuestiones:

- Que el Ayuntamiento de referencia reclamaba la resolución TEE/SSI/JEC/001/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como las determinaciones posteriores hacer efectiva dicha ejecutoria, para consistentes en la imposición de una multa; la intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a fin de retener de la partida presupuestal correspondiente al Ayuntamiento de Mochitlán, las cantidades suficientes para cubrir la dietas demandadas en el juicio ciudadano; la intervención del Congreso del Estado a fin de determinar la posible responsabilidad del Ayuntamiento; y, la intervención del Procurador General de Justicia, para los mismos fines.
- Que "si el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mochitlán, Guerrero, promovió esta instancia constitucional contra actos emanados de un juicio electoral ciudadano, cuya finalidad fue sustanciar y resolver la controversia que en materia político-electoral plantearon particulares en su

contra, como ente dotado de poder público con el que se encuentra investido; es inconcuso que dicho peticionario de garantías carece de legitimación para promover este juicio de amparo⁵".

Lo anterior, ya que el Ayuntamiento en comento, ejerció sus facultades legales y de imperio al haber llevado a cabo el actuar que se le reprocha en el juicio de origen, lo que lo ubica como autoridad y no como particular, de ahí que no procede el juicio de amparo puesto que los actos reclamados lejos de infringir sus derechos patrimoniales, afectan el ejercicio de su actividad como ente público, ello tomando como base las tesis y jurisprudencia siguientes: "ESTADO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL", "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE **SEGURIDAD** PUBLICA", "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTUAN COMO AUTORIDAD", "ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS **FUNCIONES** PÚBLICAS", "PERSONAS **MORALES**

⁵ Cita visible a foja 1200, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa; así como, página 11 de la resolución de amparo.

OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO SI NO LO HACEN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES, SINO COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO ENTES DOTADOS DE PODER PÚBLICO".

- Seis de julio de dos mil doce. Tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de trece de junio de dos mil doce, pronunciada en el amparo en revisión administrativa 124/2012, que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 1313/2011-III sujeta a revisión. Dado el sentido de la resolución en comento, ordenó reanudar la ejecución de la sentencia que dictó en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.
- Diez de julio de dos mil once. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local acordó que a efecto de cumplir con la actualización de la planilla de liquidación, solicitó el apoyo del titular de la Secretaría de Administración de ese Tribunal, para actualizar las cantidades que deberán ser cubiertas a los actos de conformidad con la sentencia de catorce de julio de dos mil once, señalando que en el pasado acuerdo de once de noviembre de dos mil once se acordó la actualización de la planilla, por el periodo correspondiente a partir de la primera quincena de agosto de dos mil nueve hasta la primera quincena de octubre de dos mil once, por lo que la actualización de referencia debería ser hasta la primera quincena de julio de dos mil doce.
- Doce de julio de dos mil doce. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local acordó, entre otros aspectos, girar oficio al

Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que realizara la retención de las partidas presupuestales que entrega al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, señalando que conforme a los procedimientos administrativos, las participaciones federales son recibidas por el estado el veintiocho de cada mes y en función de ello, dicha Secretaría entrega las mencionadas participaciones a los Ayuntamientos los dos últimos días del mes; por tanto se ordenó a dicho ente de gobierno que retenga las cantidades señaladas para cada uno de los actores.

Adicionalmente, señaló que debería informar a ese Tribunal respecto de la retención señalada, así como de la entrega de los referidos recursos a los actores.

- Treinta de octubre de dos mil once. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del referido Estado, en cumplimiento requerimiento de doce de julio de dos mil doce, informó sobre la imposibilidad legal para acatar el referido requerimiento, porque en su concepto, los recursos que recibe el Ayuntamiento de Mochitlán, del Guerrero, recursos orden federal son (participaciones y aportaciones), señalando que se encuentran regulados por disposiciones federales, las que determinan que no pueden ser afectadas, ni destinadas a otros fines que no sean para los previstos por la propia ley.
- Diecisiete de enero de dos mil trece. El magistrado Presidente del Tribunal Electoral local emitió proveído, en el que señaló, entre otras cuestiones, que los enjuiciantes solicitaron se continúe con los actos de ejecución de la sentencia de mérito y, acordó que a

efecto de cumplir con la actualización de la plantilla de liquidación ordenó a la Secretaría de Administración de ese propio Tribunal, actualizara las cantidades que deberían ser cubiertas a los actores hasta el veintinueve de septiembre de dos mil doce, fecha en que concluyeron sus respectivos encargos como Regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

- Ocho de febrero de dos mil trece. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local emitió proveído, en el que comunicó a las partes la renovación de los Magistrados del tribunal Electoral, y la designación del Magistrado Arturo Pacheco Bedolla, como Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria, así como su nombramiento como Magistrado Presidente.
- Veinticuatro de abril de dos mil trece. El Magistrado Presidente, dictó proveído en el que acordó, entre otros aspectos, girar nuevo oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones, implementara todas las acciones y adecuaciones necesarias, con la finalidad de dotar, a la partida presupuestal que entrega al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, de los recursos económicos necesarios para el pago de diversas cantidades a los hoy enjuiciantes.

Argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

 a) Que el veintisiete de octubre de dos mil once, dictó un acuerdo en el cual ordenó girar diverso oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que retuviera de las partidas presupuestales que entrega al citado Ayuntamiento las cantidades económicas a que tienen derecho los actores;

- b) que existen las condiciones jurídicas y materiales, para pronunciarse respecto de la solicitud de los actores; estableció que era procedente analizar el impedimento legal que informó la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del referido Estado, para retener las partidas presupuestales que otorga al Ayuntamiento señalado, destacando que dicha autoridad aduce que participaciones y aportaciones que entrega al Ayuntamiento son de orden federal, lo que en concepto de la Sala Electoral local es incorrecto, pues los municipios reciben además participaciones estatales, las cuales pueden ser retenidas por dicha dependencia, por lo tanto dichas participaciones no encuadran en el supuesto previsto de los artículo 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) que la tutela judicial contemplada en el artículo 17 de la Constitución General, no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la ejecución de las resoluciones de los tribunales, por .lo que, la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores.
- d) Destaca el argumento de que hace valer como hecho notorio que en el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración del

Estado de Guerrero, remitió un diverso cheque a favor de la entonces enjuiciante, quien también demando la retención de sus remuneraciones como integrante de un cabildo municipal, en cumplimiento al requerimiento efectuado por ese órgano jurisdiccional, con lo cual en concepto de dicho Tribunal Electoral local, se evidencia que materialmente y jurídicamente el mencionado órgano administrativo gubernamental sí se encuentra en condiciones de dar cumplimiento.

- Dos de mayo de dos mil trece. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del referido Estado, emitió oficio SFA/DGAJ/0401/2013 por el que informó, entre otras cuestiones, que no es facultad atribuible a dicha Secretaría el de realizar modificaciones o ajustes en dichas partidas presupuestales o participaciones de los municipios, lo anterior, porque en su concepto, dicha facultad es del Gobierno Federal; por otra parte, señaló que dicha Secretaría se encuentra facultada para afectar los recursos que vía recaudación estatal adquieren los Municipios, y que se integran al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura Social Municipal, lo cuales, en su concepto, dichas aportaciones son inembargables y por lo tanto, existe impedimento legal para cumplir con el requerimiento.
- Veintidós de mayo de dos mil trece. El Magistrado Presidente y Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, dictó proveído en el que acordó, entre otros aspectos, imponer a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, una amonestación pública, en

su concepto por incurrir en el incumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece.

- Siete de junio de dos mil trece. El Magistrado Presidente y Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, dictó proveído en el que acordó, entre otros aspectos, girar nuevo oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades implementara las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de la partida presupuestal que entrega al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, los recursos económicos necesarios para hacer el pago a los actores de las cantidades que fueron descritas mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, apercibiéndola que en caso de incumplir con lo mandatado, se aplicaría una medida de apremio.
- Once de junio de dos mil trece. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del referido Estado, en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, informó, entre otras cuestiones, que por instrucciones del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reitera el impedimento legal de cumplir con lo ordenado, manifestando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, no es facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración adecuar las participaciones de los Ayuntamientos, ya que dicha atribución corresponde al Gobierno Federal.

De lo anterior se puede advertir con claridad que, contrario a lo

aducido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, órgano jurisdiccional al que los enjuiciantes acusan de ser omiso en la ejecución de la sentencia que dictó el catorce de julio de dos once. el juicio mil resolver electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, desde el día en que pronunció dicha ejecutoria ha realizado diversos actos tendentes a lograr su cabal cumplimiento, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

No obstante, como se anunció, los argumentos de los actores son **parcialmente fundados** porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, si bien ha llevado a cabo actos para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, TEE/SSI/JEC/001/2011, dichos actos no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que a pesar de haber sido requerido oportunamente el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, y aplicado las medidas de apremio conducentes, así como, solicitado al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, iniciar la gestiones respectivas por la posible comisión del delito de desacato, en que incurrió el aludido Ayuntamiento, no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal responsable en la citada ejecutoria.

De igual forma, respecto de la resolución de los diversos recursos constitucionales, se destaca el hecho de que los juzgadores en materia de amparo, resolvieron sobreseerlos en atención a que consideraron que se actualizaban causales de improcedencia de los respectivos juicios de amparo consistentes en que se trataba de un asunto político-electoral y que el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, acudía a dichas instancias en su calidad de autoridad y no como particular.

Esto es, de las resoluciones en comento, se tiene que los juzgadores federales en materia de amparo, para el caso particular, estimaron que se actualizaban diversas causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia, como la que dispone que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Ello, porque de conformidad con el contenido de diversas tesis y jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011, en donde se resolvió, entre otros aspectos, que debían cubrirse las dietas reclamadas por los entonces enjuiciantes, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de mérito, puesto que dichos regidores resultaban ser servidores públicos de elección popular, cuya función es eminentemente política, de ahí que dichas dietas no podrían entenderse como simples remuneraciones entendidas como precepciones asignadas a un servidor público, sino que resultaban solamente para aquellos que habían sido electos a través de una elección popular, por lo que no podía considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución Federal, o bien, en el artículo 123 de la propia Ley Fundamental.

De igual forma, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, resolvió el juicio de amparo 1313/2011-III, en el sentido de sobreseerlo toda vez que el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, al ejercer sus facultades legales y de imperio al haber llevado a cabo el actuar que se le reprocha en el juicio ciudadano de origen, lo ubicaba como autoridad y no como particular, de ahí que no procedía el juicio de amparo puesto que los actos reclamados lejos de infringir sus derechos patrimoniales, afectaban el ejercicio de su actividad como ente público.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior, que en la actualidad es posible que existan en proceso otros medios jurisdiccionales constitucionales, interpuestos por la autoridad responsable en el juicio ciudadano local, así como por las correspondientes autoridades auxiliares, sin embargo, como se ha hecho evidente, los juicios de amparo han sido improcedentes por tratarse, en esencia, de una resolución de carácter electoral, que en la especie versa sobre el derecho a la remuneración como inherente al ejercicio de cargos públicos y que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que su afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.⁶

⁶ Criterio sustentado en jurisprudencia 21/2011, consultable a fojas 163 164 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO".

Por otra parte, debe destacarse el hecho de que, al vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como autoridad auxiliar a fin de cumplir con la sentencia de mérito, y para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementara las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de la partida presupuestal que entrega al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, los recursos económicos necesarios para hacer el pago a los actores, dicha autoridad administrativa, ha informado reiteradamente que tiene impedimentos legales para cumplir con lo ordenado, no obstante que el propio Tribunal Electoral responsable, hizo del conocimiento de dicho órgano, como un hecho notorio, que en el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Ma. de Los Ángeles García Cruz en contra de la retención de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, emitió cheque a favor de la entonces enjuiciante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por ese órgano jurisdiccional, con lo cual en concepto de dicho Tribunal Electoral local, se evidencia que materialmente jurídicamente el mencionado órgano administrativo gubernamental sí se encuentra en condiciones de dar cumplimiento.

De lo anterior, se advierte con meridiana claridad que ni el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, ni la Secretaría de Finanzas y Administración del mismo Estado, no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

En este contexto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado, que los actos que ha llevado a cabo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guerrero, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia.

Por tanto, al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, y a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula:

1. De conformidad con los artículos 57, 58 y 74, fracciones IX, XI, XII, XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Gobernador es, entre otros cargos, Jefe de la Administración Pública y conserva la facultad de revisar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas; de igual forma, entre sus atribuciones se encuentran las de nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo; administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del Estado; ordenar visitas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal; y, proporcionar al Poder Judicial y a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones, al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que, dentro de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sentencia

de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

2. Al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como autoridad auxiliar a fin de cumplir con la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias a efecto de retener de alguna de las partidas presupuestales correspondientes al Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resulte procedente, los recursos económicos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito.

Lo anterior tomando, entre otras consideraciones relevantes, que dicha autoridad auxiliar ha realizado similares actuaciones como lo hace patente el Tribunal Electoral del Estado Guerrero, de expediente en su TEE/SSI/JEC/008/2012, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, promovido en su momento por Ma. de Los Angeles García Cruz en contra de la retención de remuneraciones por parte del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero, en donde la mencionada Secretaría de Finanzas y Administración, realizó acciones eficaces tendentes a cumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

3. Al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato, lleven a

cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

Hecho lo anterior, deberán informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria⁷.

Se apercibe a las autoridades mencionadas que de no llevar a cabo las acciones señaladas, se les aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. **Se declara incumplida** la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia

⁷ Mutatis Mutandis, resultan aplicables para la resolución del al presente asunto los criterios similares contenidos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-1810/2012 y SUP-JDC-76/2013.

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario** de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Administración, y al Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero; por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, y con el voto particular en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-992/2013.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, de resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-992/2013, dado que, desde mi perspectiva, el juicio al rubro indicado, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González es improcedente; por tanto, considero que se debe sobreseer en el juicio, tal como lo propuse en el proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de este órgano colegiado, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil trece, el cual fue rechazado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Mi propuesta de sobreseimiento en el juicio, se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. Precisión del acto impugnado. Los actores aducen en su escrito de demanda dos actos impugnados:

- 1) La omisión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero de cumplir los requerimientos hechos por el Tribunal Electoral local, consistentes en retener de las partidas presupuestales que corresponden al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, la cantidad necesaria para pagar, a los actores, las remuneraciones que en Derecho les correspondían por el desempeño del cargo de regidores, en términos de lo resuelto en la sentencia emitida el catorce de julio de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.
- 2) La omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para el eficaz cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, así como de las constancias que obran en autos, arribo a la conclusión de que se debe tener como acto destacadamente impugnado la citada omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del mencionado Tribunal electoral local.

Lo anterior es así, porque en opinión de los demandantes, los actos que ha llevado a cabo la Sala de Segunda Instancia del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, no han sido eficaces para que se les paguen las remuneraciones a que tienen Derecho por el desempeño del cargo de regidores en el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, porque no obstante, que el Tribunal Electoral local ha requerido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que retenga de las partidas presupuestales que corresponden al

mencionado Ayuntamiento, esa Secretaría ha sido omisa en cumplir lo requerido.

En este contexto, es claro que la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, deriva de un acto del Tribunal Electoral local para ejecutar la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano electoral identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, cuya ineficacia impugnan los actores.

2. Sobreseimiento. En consideración del suscrito, ha lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, en razón de que se advierte la existencia de la causal de improcedencia prevista en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la citada ley adjetiva electoral federal.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitidos, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las previstas en el propio ordenamiento legal.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando,

entre otras causales, la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En este caso, los actores controvierten la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para lograr la ejecución de su sentencia, emitida el catorce de julio de dos mil once, en el juicio ciudadano electoral, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, en la que ordenó al Presidente Municipal de Mochitlán, Guerrero, pagar a los demandantes las remuneraciones que en Derecho les correspondía, por el desempeño del cargo de regidores del Ayuntamiento del mencionado municipio, que indebidamente les fueron retenidas.

El suscrito considera que la controversia planteada por los demandantes excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional atribuida a esta Sala Superior, en particular, y al Tribunal Electoral en general, no abarca las pretensiones de los demandantes, en razón de que el derecho a recibir, cobrar o demandar el pago de una remuneración o dieta, como contraprestación por el servicio prestado al Estado, en este caso por conducto del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, es de naturaleza distinta a la materia electoral.

Del análisis de las constancias de autos resulta claro que la pretensión de los enjuiciantes radica en que les sean pagadas las remuneraciones que en Derecho les corresponde, a su juicio, por el desempeño del cargo, en tiempo pasado, de regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, durante el periodo dos mil nueve—dos mil doce.

Por tanto, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano que se analiza, aun cuando los actos reclamados sean relativos a la omisión atribuida al tribunal electoral responsable, por no llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para lograr la ejecución de su sentencia. Es improcedente el estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada, porque todos los conceptos de agravio conducen a controvertir, única y exclusivamente, la falta de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual de manera aislada, como ya expliqué, no es materia electoral, porque en este particular no está directamente relacionada con el desempeño actual de un cargo de elección popular, para el cual hubieren sido electos los demandantes, porque ya concluyó, en tiempo pretérito, el período correspondiente al cargo que motiva su demanda.

Al caso resulta de suma importancia destacar lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en el sentido de que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, a mi juicio, las controversias que vinculadas con

la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no incide necesariamente en la materia electoral, de manera inmediata y directa; por ende, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago forzoso de tales remuneraciones no implica, de manera invariable, que deba ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que, en estricto Derecho, no se trata del ataque, la defensa y tampoco la tutela de un derecho político-electoral de los ciudadanos enjuiciantes, sino del derecho constitucional a recibir una remuneración o contraprestación por los servicios que prestaron, en tiempo pasado, por el desempeño de un cargo de elección popular, derecho cuya defensa está prevista en otros ordenamientos jurídicos, que no son de naturaleza electoral y que son atribución de otros tribunales, distintos a los de competencia electoral, por razón de la materia.

En este aspecto se debe tener presente lo previsto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en el numeral 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que este órgano jurisdiccional especializado puede resolver, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los conflictos de intereses, de trascendencia jurídica, que se susciten por la trasgresión del derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares, del derecho de asociación política o del derecho de afiliación a los partidos

políticos e incluso del derecho de formar parte de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo expuesto resulta evidente que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no está incluido, de manera expresa y aislada, el derecho al pago de una remuneración o contraprestación por el desempeño, en tiempo pasado, de un cargo de elección popular, a pesar de que, para la procedibilidad del mencionado medio de defensa, el demandante invoque la pretendida violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin expresar hecho u omisión alguno para sustentar esa posible violación al derecho político-electoral de ser votado, como sucede en el caso que se analiza, en el cual la *liti*s se circunscribe a resolver sobre la legalidad o antijuridicidad de la omisión de pago de remuneraciones y de la omisión imputada al tribunal electoral responsable, al no llevar a cabo, según los demandantes, los actos necesarios y adecuados para lograr la ejecución de su sentencia.

Tiene especial relevancia resaltar que, en el origen de la controversia y en las diversas instancias jurisdiccionales, los actores no han aducido que fueron privados o molestados en su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, con lo cual queda claro que no se ha alegado y menos aún demostrado que se ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, sin que en autos exista argumento alguno o elemento de convicción para demostrar lo contrario.

Esto es así, porque la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, en el respectivo informe circunstanciado, que rindió ante la autoridad jurisdiccional electoral ahora responsable, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, manifestó lo siguiente:

[...]

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS RESPECTO A LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

1. Efectivamente los promoventes del presente Medio de Impugnación denominado Juicio Electoral Ciudadano, son regidores en funciones, sin embargo, contrario a lo que señalan, resulta legal el acto que impugnan, en razón de que dichos regidores no se han presentado a realizar sus funciones inherentes a su encargo popular en este Ayuntamiento, ni asistido a las sesiones ordinarias ni extraordinarias de cabildo llevadas a cabo, ni tampoco se han presentado a este H. Ayuntamiento a cobrar sus remuneraciones económicas, por lo que no ha habido retención salarial alguna, por lo tanto, no se ha violentado derecho político-electoral alguno de éstos.

Para mayor precisión señalo, son los promoventes quienes no han hecho acto de presencia a este H. Ayuntamiento a realizar sus funciones edilicias, ni tampoco a solicitar o hacer el cobro de sus remuneraciones económicas, como se justifica con las copias certificadas de las listas de nóminas de los integrantes del Cabildo, correspondientes de la primera quincena del mes de julio del año dos mil nueve a la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once, que se adjuntan, en la que no acuden a cobrar sus remuneraciones respectivas, por lo tanto, no existe responsabilidad alguna por parte de este Órgano Municipal, por lo que se justifica que es responsabilidad de estos el no haber realizado su cobro respectivo, tal y como se desprende y acredita fehacientemente con las constancias que en copias certificadas se anexan a la presente, y que consisten en:

[...]

(Lo resaltado es por el suscrito, para efectos de este voto particular).

Lo anterior, evidencia que la falta de pago de las

remuneraciones reclamadas, no está vinculada con la violación a un derecho político-electoral.

En este orden de ideas, si en este caso, los enjuiciantes demandaron, ante la instancia electoral local, única y exclusivamente el pago de las remuneraciones indebidamente les fueron retenidas, en su opinión, resulta evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral; por ende, el derecho al pago de tales remuneraciones, como se ha expuesto, no es tutelable por alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación relativa a los medios de impugnación en materia electoral, tanto federal como local, sino por otros medios y ante otros tribunales.

En este orden de ideas, cabe señalar que en el particular, es inaplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83, del mismo ordenamiento legal procesal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente la improcedencia del juicio, al rubro identificado; por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente es sobreseer en el juicio, toda vez que por auto de fecha ocho de julio de dos mil trece se admitió la demanda en el juicio ciudadano al rubro identificado.

Asimismo, es conforme a Derecho dejar a salvo los derechos de los demandantes, para defender jurídicamente sus intereses, por la vía procedente y ante los tribunales que resulten competentes para ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA